



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha (dd/mm/aaaa): **03 SEPT 2021**

DIAS PARA ESTADO: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2016 00107 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Aprueba Costas	02/09/2021		
68001 33 33 003 2017 00170 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO CASTRO MARIN	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ SENTENCIA	02/09/2021		
68001 33 33 003 2018 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDICSON JOEL ALONSO CRISPIN SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ SENTENCIA	02/09/2021		
68001 33 33 003 2019 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRA MARIA GUERRA MORENO	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto decide recurso NO REPONE AUTO	02/09/2021		
68001 33 33 003 2019 00279 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Apelación	02/09/2021		
68001 33 33 003 2020 00172 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	02/09/2021		
68001 33 33 002 2021 00020 00	Ejecutivo	JORGE IVAN SANCHEZ SERRANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto decreta medida cautelar LA PROVIDENCIA SE ENVIA A LA PARTE INTERESADA. DEC 806 DE 2020	02/09/2021		
68001 33 33 002 2021 00020 00	Ejecutivo	JORGE IVAN SANCHEZ SERRANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00081 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	02/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00115 00	Ejecutivo	GLORIA INES WILCHES CARRILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZG SEPTIMO ADTIVO DE BGA	02/09/2021		
68001 33 33 003 2021 00159 00	Acción Popular	ERASMO MENDOZA	AGROAVICOLA ITALIA S.A.S Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIBUNAL ADTIVO DE SANTANDER -REPARTO	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 SEPT 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

**ACCIÓN POPULAR
2016-107**

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICACIÓN: 2016 – 107

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e156350cea36bda50ade08e3898a68cc0c91bf38fd3c34bbf0729f669efc87**

Documento generado en 02/09/2021 02:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCION POPULAR
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
RADICACIÓN: 2016 – 107

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES, HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA -EN PARTES IGUALES, AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

1. AGENCIAS EN DERECHO:

PRIMERA INSTANCIA
(Ejecutoria de la sentencia año 2020)

1 S.M.L.M.V

\$877.802

SEGUNDA INSTANCIA:

\$0

2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:

FOTOCOPIAS: FI 19 \$3.000

PUBLICACIÓN AVISO: FI 46 \$30.000

TOTAL \$910.802

EN TOTAL SON: NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ML/CTE.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez
Secretario Circuito
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf15a8b3b393f008ce9eecda50b6c299057cd8153aeba2a56e9335bbc11195a**
Documento generado en 02/09/2021 09:42:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la sentencia. Para lo que estime proveer.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
Secretario



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS – ACCION POPULAR
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIDECUESTA
RADICACIÓN: 2016 – 107

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269bfa4330b166545e281156dbacd4007de0eb4e4b8eae3ba3d6797a557c071**

Documento generado en 02/09/2021 02:10:19 PM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el día siguiente de la fecha de la providencia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo que corresponda.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICACIÓN:	2017-170-01
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO CASTRO MARIN.
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante la cual REVOCÓ la Sentencia de primera instancia proferida el 01 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el día siguientes a la fecha de la providencia.

Código de verificación:

4dd861a46b72c8cf76570a9ec005345e3d11ae8748a27feb79c3cc225cd7a1e

Documento generado en 02/09/2021 02:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para disponer lo que corresponda.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
RADICACIÓN:	2018-069-00
DEMANDANTE:	EDICSON JOEL ALONSO CRIPIN SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 18 de febrero de 2020, mediante la cual REVOCÓ la Sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co al día siguiente a la fecha de esta providencia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f64d257b196235527e2635509da04d803ad7af8efa59a56af42a713528274680

Documento generado en 02/09/2021 02:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE: 2019-150
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA GUERRA MORENO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposicion (archivo 019 del expediente digital), interpuesto contra el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo 017 del expediente digital), toda vez, que argumenta que paso solicitud para que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación previo a la concecion del recurso de apelación, al tener parametros para conciliar.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)” Negrilla y subrayado por parte del Despacho.

Si bien es cierto, la apoderada de la parte demandada solicitó se fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación (archivo 018 del expediente digital), lo cierto, es que la norma indica que la misma será fijada siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, y la solicitud fue pasada únicamente por la apoderada de la parte demandada, sin que con ella se allegara una formula conciliatoria.

EXPEDIENTE: 2019-150
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA GUERRA MORENO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO

En atención a lo anterior, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f12355ca40a598ff67e59380d37523b3fa3e6939a82a07a179c8156f9a01bc
Documento generado en 02/09/2021 02:10:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **03 de septiembre de 2021**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de 2021

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICACIÓN:	680013333003-2019-00279-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto oportunamente por el actor popular en contra del auto del 05 de agosto del año en curso mediante el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Santander, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, contra la sentencia de Primera Instancia dictada por este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Fundamenta su petición en que el recurso de apelación contra sentencia formulado por la entidad demandada resulta extemporáneo en concordancia con lo signado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1.998, en el que se dispone que el término es el establecido en el C.G.P.. Lo anterior, en tanto que la Sentencia de Primera Instancia fue notificada a través de correo electrónico del 29 de junio de los corrientes y el apelante solo presentó el recurso a los diez (10) días siguientes, es decir, después de los tres (3) días que dispone el C.G.P.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de reposición formulado, se corrió traslado por la secretaría del Despacho, según consta en el archivo 19 del exp. digital, término durante el cual la entidad accionada se pronunció en los siguientes términos:

Refiere que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone que los aspectos no regulados por esa Ley, deberán regirse por los contemplado en el Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda. En ese sentido, sostuvo que considerando que la acción de la referencia se tramita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su normatividad aplicable sería el CPACA y no el CGP como lo pretende el demandante; sumado a que el CPACA es una codificación que ya regula de manera expresa el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, con el propósito de decidir el recurso de reposición formulado en contra del Auto que concedió apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por la entidad demandada, se estima conveniente traer en cita las voces del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares. Esta disposición jurídica señaló respecto al recurso de apelación de sentencia de primera instancia de esta acción constitucional, lo siguiente:

*“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la lectura de la norma en cita, se desprende la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy vigente Código General del Proceso (CGP), en lo que toca a la forma y oportunidad para presentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en el trámite de la acción popular. En consecuencia, debemos citar lo dispuesto por el artículo 322 del CGP, que consagra lo relativo a la oportunidad y requisitos del recurso de alzada:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)”

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en la norma referida se establece que la oportunidad para promover el recurso de apelación es dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES** al acto de notificación personal. En el caso concreto, teniendo por sentado que el acto de notificación personal al apoderado judicial de la entidad demandada se realizó el día veintinueve (29) de junio de 2021, se concluye que la oportunidad que se tenía para presentar el recurso de apelación finalizaba el día dos (02) de julio de 2021, lapso que la accionada dejó fenecer en el asunto de la referencia, pues introdujo el aludido escrito de apelación solo hasta el día dieciocho (14) de julio de 2021.

RADICADO 68001333003201900027900
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

De acuerdo con las razones indicadas **SE REPONDRÁ EL AUTO** recurrido de fecha 05 de agosto de 2021, en el sentido de **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de agosto de esta anualidad, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021),

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
167f4185bf5bea75744a8af3408d40ab46bb7c6f466ef004d5999d740b038eaf
Documento generado en 02/09/2021 02:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **03 de SEPTIEMBRE de 2021.**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para proferir la correspondiente sentencia de primera instancia; no obstante, revisado en su totalidad el expediente, se observa que de las pruebas allegadas con la demanda y con las contestaciones presentadas por la entidad demandada, como por los llamados en garantía, no obran en forma completa los antecedentes administrativos de los actos acusados.

El artículo 213 del CPACA¹, establece que “(...) oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”. (...). ”.

En atención a lo anterior, este Despacho considera que es del caso requerir **POR SEGUNDA VEZ y EN FORMA PREVIA AL TRÁMITE INCIDENTAL** a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, para que en cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en el término de **CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, requerimiento que ya había sido realizado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto que admitió el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

¹ Aplicable por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998.

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **03 de septiembre de 2021**.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO CIENFUEGOS VICTOR
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF
Radicado: 2020-00172-00

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5dafacf24db6f49e16f858db608a4c5a8e1b4125ab8789f2057ed0357b1e29**

Documento generado en 02/09/2021 02:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333002-2021-00020-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE IVÁN SANCHEZ OTALORA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, mediante auto obrante en el archivo 07 del Expediente Digital ordenó remitir por competencia el presente proceso a este Despacho Judicial, toda vez que con él se persigue el cobro de una sentencia judicial proferida en primera instancia por este Despacho, se procede a estudiar sobre el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Los señores **JORGE IVÁN SANCHEZ OTALORA, JORGE ELIECER SANCHEZ OTALORA** —*en nombre propio y en representación de su hijo JORGE SAUL SANCHEZ ARENAS*— **MARIA STELLASERRANO FERREIRA, RAFAEL EDUARDO RUBIO SERRANO, SOL MARINELLY SANCHEZ SERRANO** e **IRIS VANESA SANCHEZ ARENAS**, interponen acción ejecutiva en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenada dicha entidad mediante sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2019 proferida dentro del proceso de Acción de Reparación Directa, como el Auto que aprobó la Liquidación de costas de fecha 09 de mayo de 2019, todo ello dentro del radicado 2016-00229-00 adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga (Fls.9-29 archivo 03 E.D.), quedando debidamente ejecutoriada la mencionada sentencia el día 11 de abril de 2019 y el auto de aprobación de costas el día 15 de mayo de la misma anualidad (Fl.36 archivo 03 E.D.).

CONSIDERACIONES

1. Del título base de recaudo

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO NO. 680013333002-2021-00020-00
DEMANDANTE. JORGE IVÁN SANCHEZ OTALORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tendrán mérito ejecutivo, y por lo tanto podrán ser tenidas como base de recaudo al interior de una acción ejecutiva, las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debidamente ejecutoriadas:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Ahora bien, si se trata de la ejecución de una suma de dinero, el artículo 494 del C.G.P, determina que *“la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”*

Así las cosas, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho judicial de fecha veintiséis (26) de marzo de dos diecinueve (2019) y el Auto de aprobación de la liquidación de costas de fecha 09 de mayo de 2019, providencias que quedaron ejecutoriadas los días once (11) de abril de 2019 y quince (15) de mayo de la misma anualidad, en su orden, respectivamente (Fls.9-36 archivo 03 del E.D.).

2. Obligación clara, expresa y exigible.

Trayendo a colación el artículo 422 del C.G.P. citado anteriormente, se pueden demandar ante esta Jurisdicción, las obligaciones claras, expresas y exigibles. En este orden, el

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO NO. 680013333002-2021-00020-00
DEMANDANTE. JORGE IVÁN SANCHEZ OTALORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

Despacho de cara con los documentos arrimados al expediente¹ procede a analizar dichos elementos.

- **Obligación clara:** Revisada la condena contenida en la sentencia proferida por ese Despacho judicial, se desprende la obligación que le asiste a la entidad demandada de pagar la suma de \$327.069.360,00 y \$ 2.512.348 a los demandantes, por concepto de; i) perjuicios causados por la lesión padecida por el señor JOSE IVÁN SÁNCHEZ SERRANO mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, ii) así como por la condena en costas cuya liquidación fue aprobada en auto del 09 de mayo de 2019.
- Lo anterior deja entrever que se trata de una obligación clara, pues de su contenido se desprende tanto su objeto, como sus sujetos *-tanto acreedor como deudor-*.
- **Obligación expresa:** La obligación se encuentra debidamente determinada y especificada en la Sentencia y el Auto base de recaudo.
- **Obligación actualmente exigible:** Así mismo, la obligación es exigible por cuanto han transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la sentencia que la contiene *-26 de marzo de 2019-* sin que se hubiese pagado la deuda, siendo procedente su exigibilidad mediante el mecanismo judicial que hoy se deprecia.

Teniendo en cuenta lo que antecede, este Despacho considera pertinente librar mandamiento de pago a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** por el valor de **TRECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$327.069.360) y DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.512.348)**, y a favor de los señores **JORGE IVÁN SANCHEZ OTALORA, JORGE ELIECER SANCHEZ OTALORA** —*en nombre propio y en representación de su hijo JORGE SAUL SANCHEZ ARENAS*— **MARIA STELLA SERRANO FERREIRA, RAFAEL EDUARDO RUBIO SERRANO, SOL MARINELLY SANCHEZ SERRANO** e **IRIS VANESA SANCHEZ ARENAS**, por concepto del cumplimiento de las decisiones judiciales antes referidas, más los intereses moratorios

¹ Copia autentica de las sentencias base de recaudo (Fl. 09-36 archivo 03 del E.D.).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO NO. 680013333002-2021-00020-00
DEMANDANTE. JORGE IVÁN SANCHEZ OTALORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

que se llegaren a causar, precisando en todo caso, que el valor que aquí se concede podrá ser modificado de acuerdo a los valores que arroje la liquidación del crédito que en la etapa procesal oportuna sea ordenada por el Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **JORGE IVÁN SANCHEZ OTALORA** identificado con C.C. 1.090.388.607, **JORGE ELIECER SANCHEZ OTALORA** identificado con C.C. 8.000.868—*en nombre propio y en representación de su hijo* **JORGE SAUL SANCHEZ ARENAS** identificado con T.T. 1.091.969.705—, **MARIA STELLASERRANO FERREIRA** identificada con C.C. 63.336.290, **RAFAEL EDUARDO RUBIO SERRANO** identificado con C.C. 1.004.923.423, **SOL MARINELLY SANCHEZ SERRANO** identificada con C.C. 1.090.435.229 e **IRIS VANESA SANCHEZ ARENAS** identificada con C.C. 1.193.419.056, y a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por la suma de **TRECIENTOS VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$327.069.360)** y **DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.512.348)**, más los intereses moratorios que se llegaren a causar los cuales serán liquidados en la etapa procesal oportuna.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la entidad pública demandada efectuar el pago de las anteriores obligaciones, en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, entregándosele copia del mismo, de la demanda y los anexos, de conformidad con el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 199 del CGP, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *-de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.-*.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO NO. 680013333002-2021-00020-00
DEMANDANTE. JORGE IVÁN SANCHEZ OTALORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se reconoce personería al personería al Dra. **ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.065.587.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.247 del C.S de la J y al Dr. **FLASTONY GELVEZ SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.722.994, y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.513 del C.S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles en el archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7058776cc111dd298c93b6ca14b8468b5e80e7518cbf7146dbe1031fa59b4855

Documento generado en 02/09/2021 02:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **03 de Septiembre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2021-081
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Revisado el expediente, se tiene que a través del memorial que reposa en el archivo 022 del expediente digital, el Actor Popular mediante manifestó su imposibilidad económica de asumir las expensas de la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo con ello, se tiene que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se debe publicar el aviso en un medio eficaz, con cargo a la parte actora, con el objeto de comunicar a la comunidad la existencia del presente proceso.

En los eventos de la imposibilidad por la parte demandante atrás referida sobre la publicación del aviso, como en el presente caso, en criterio de este Despacho, ello no debe impedir a la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de acción el Juez tiene la obligación de impulsarla de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, para evitar que se paralice el proceso conculcando la defensa de la colectividad y la protección de los intereses colectivos presuntamente vulnerados, se impulsará oficiosamente para lo cual se ordenará a la emisora pública COLOMBIA STEREO (frecuencia 92.9 f.m.), para que proceda a efectuar la publicación del AVISO en el que se informa a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPULSAR de oficio la presente acción popular, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

RADICACIÓN: 2021-081

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al director de la emisora pública **COLOMBIA STEREO** (frecuencia 92.9 F.M) de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la comunicación de la correspondiente comunicación, surta la publicación del AVISO de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general acerca de la admisión de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3018b56a1b794fc093c4821b0ee6bb21fa92bd78e2c5a53b134d461e23bbbc45

Documento generado en 02/09/2021 02:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **03 de septiembre de 2021**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

RADICADO: 680013333003-2021-00115-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA INES WILCHES CARRILLO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA INES WILCHES CARRILLO**, actuando por intermedio de apoderada, interpone acción ejecutiva en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de la obligación a la que fue condenada dicha entidad mediante providencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, de fecha 26 de junio de 2019, al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2017-00441-00.

CONSIDERACIONES

- **De la competencia en materia de procesos ejecutivos**

El artículo 298 del C.P.A.C.A —*modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021*—, determina cual es el Juez natural en los procesos ejecutivos, cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial, así:

Artículo 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor. Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO NO. 680013333003-2021-00115-00
DEMANDANTE. GLORIA INES WILCHES CARRILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código. Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Teniendo en cuenta las normas en cita, considera este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, como quiera que la sentencia con la cual la parte actora pretende ejecutar a **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fue proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, por lo que dando aplicación al artículo 168 *ibídem*¹, se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por JAIRO MEJIA ORTIZ contra de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia la presente acción ejecutiva al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVOS ORAL DE BUCARAMANGA**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, no asuma el conocimiento de la presente acción.

¹ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO NO. 680013333003-2021-00115-00
DEMANDANTE. GLORIA INES WILCHES CARRILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b777c55eac08d40e4b652bc46d244d029076d8805a8946c88bfc9fcdda9f1c

Documento generado en 02/09/2021 02:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **03 de Septiembre de 2021**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2021

EXPEDIENTE No.: 68001333300320210015900
DEMANDANTE: ERASMO MENDOZA
DEMANDADO: AGROAVICOLA ITALIA S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **ERASMO MENDOZA**, contra la AGROAVICOLA ITALIA SAS, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO** y el MUNICIPIO DE LOS SANTOS.

Al respecto, el Despacho debe mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011 —*modificado por la Ley 2080 de 2021*—, señala que la competencia para conocer del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, se determina según si la autoridad contra quien se dirige es del orden nacional o del nivel departamental, distrital, municipal y local. En efecto, si son del orden nacional, conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos, y si son del nivel departamental, distrital, municipal o local, conocerán en primera instancia los jueces administrativos. Al respeto, señaló;

“Artículo 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 , el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anterior, es necesario examinar la naturaleza de la entidad contra la cual se dirige la acción popular de la referencia. En ese orden, según se desprende del libelo introductorio, el presente medio de control se dirige —entre otros— en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, el cual de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a un “*Establecimiento Público del Orden Nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, perteneciente al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural*”. De acuerdo con ello, tanto el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA** como la cartera ministerial a la cual se encuentra adscrito, tienen carácter nacional, frente a las cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 —*modificado por la Ley 2080 de 2021*—, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

RADICADO 68001333300320210016100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERASMO MENDOZA
DEMANDADO: AGROAVICOLA ITALIA S.A.S. Y OTROS

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza del Tribunal Administrativo de Santander.

Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Santander -*Reparto*- conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13b03d647fe88c51bd830b2dd682d508b6bd0b59a9edacb82b6cbf0063c4044

Documento generado en 02/09/2021 02:09:51 PM

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **03 de Septiembre de 2021.**

RADICADO 68001333300320210016100
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERASMO MENDOZA
DEMANDADO: AGROAVICOLA ITALIA S.A.S. Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>